

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**



**CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)**

**Referencia:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-27-000-2011-00102-01 (20097)  
**Demandante:** CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS  
**Temas:** Impuesto de azar y espectáculos. Debido proceso. Hecho generador.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante: Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Usuario Operador de Zona Franca, en adelante Corferias, contra la sentencia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

## **1. Hechos de la demanda**

La Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá solicitó a la demandante información relativa a las declaraciones del impuesto de azar y espectáculos presentadas entre enero de 2005 y abril de 2009, en particular, una relación de las ferias realizadas en ese período, especificando la duración y nombre de cada una de ellas, así como el certificado del revisor fiscal respecto de los ingresos percibidos por concepto de boletería.

El 01 de septiembre de 2009, la administración profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2009EE651711, respecto del impuesto de Azar y Espectáculos de los años 2005 a 2009.

El 1º de octubre de ese año, en escrito con radicado No. 2009ER106626, la demandante allegó la información solicitada por la Secretaría de Hacienda; adicionalmente objetó los planteamientos del emplazamiento para declarar y, en consecuencia, no presentó las declaraciones allí requeridas.

Por Resolución No. 1078 DDI 238688 del 9 de noviembre de 2009, la demandada impuso sanción por no declarar el impuesto de Azar y Espectáculos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; febrero, marzo, abril, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2006; marzo, abril, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2007; marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2008 y febrero y marzo de 2009.

La sociedad contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante Resolución No.

2010EE718985 del 22 de noviembre de 2010, notificada el 03 de diciembre de ese año.

El 23 de noviembre de ese mismo año, la administración profirió la Liquidación oficial de Aforo No. 1161 DDI 469195, respecto de los períodos indicados en el emplazamiento para declarar.

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de reconsideración. Por Resolución No. DDI-271319, la administración confirmó en todos sus apartes la anterior decisión.

## **2. Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

### ***“PRIMERA***

*Que son nulos en su totalidad los siguientes actos administrativos:*

- i) Resolución No. 1161DDI469195 del 23 de noviembre de 2009 que contiene la Liquidación de Aforo proferida por el Jefe de la Oficina de Liquidación, de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo.*
- ii) Resolución No. DDI-271319 2010EE726299 del 2 de diciembre de 2010 proferida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, mediante la cual resuelve Recurso Reconsideración confirmando la Resolución No. 1161DDI469195 del 23 de noviembre de 2009.*
- iii) Resolución Sanción No. 1078DDI238688 del 9 de noviembre de 2009, proferida por la Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo.*
- iv) Resolución No. DDI-269217 2010-EE-718985 del 22 de noviembre de 2010 proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios (E) de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos (E), mediante la cual resuelve el Recurso Reconsideración*

*confirmando resolución sanción NO. 1078DDI238688 del 9 de noviembre de 2009.*

### **SEGUNDA**

*Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la parte actora mediante la declaración de que la sociedad no está obligada al pago de suma alguna por concepto del impuesto de Azar y Espectáculos durante los períodos Marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; febrero, marzo, abril, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2006; Marzo, abril, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2007; marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2008 y Febrero y marzo de 2009. Del mismo modo, que la sociedad no puede ser objeto de sanción alguna.”*

### **3. Normas violadas y concepto de la violación**

La Sociedad demandante citó como normas violadas los artículos: 29, 313, 338 y 350 de la Constitución Política; 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional; 84 del C.C.A.; 6, 9, 17, 27, 29 y 36 del Decreto Distrital 350 de 2003; 34 y 103 del Decreto 807 de 1993; 80 y 85 del Decreto 352 de 2002; 21 del Acuerdo Distrital No. 15 de 1987; 130 del Acuerdo 79 de 2003, así como la Ley 12 de 1932 y su Decreto Reglamentario No. 1558 de 1932 y el Decreto 503 de 1940.

Los cargos de la demanda son los siguientes:

**1.- El impuesto de Azar y Espectáculos no está vigente y, en todo caso, Corferias no desarrolló actividades gravadas con éste, en el Distrito Capital para el período en discusión.**

1.1.- El impuesto de Azar y Espectáculos desapareció, porque la norma que lo creó, esto es la Ley 12 de 1932, estuvo vigente solo durante el período que

se requirió para amortizar el “empréstito patriótico” realizado por el Estado, para atender el servicio de la deuda.

En ese orden de ideas, las referencias que posteriormente hizo la Ley 69 de 1946, sobre el restablecimiento de dicho tributo, estaban dirigidas al gravamen que recaía sobre las boletas de apuestas en los juegos permitidos por la Ley y no al tributo que grava la realización de espectáculos públicos.

Tampoco podría afirmarse que el impuesto se encuentra vigente por virtud de la prórroga contenida en el Decreto 503 de 1940 pues, en todo caso, este último fue suspendido por el Decreto 289 de 1950.

Siendo así las cosas, si las normas que crearon el impuesto no estaban vigentes, las referencias de la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986 al tributo, en el sentido de cederlo a los municipios y al Distrito Capital, no surtieron efecto alguno, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 1995, al declararse inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, pues éste ya no producía efectos.

1.2.- En todo caso, la delimitación del hecho generador del impuesto, que en su momento hicieron la Ley 12 de 1932 y su Decreto Reglamentario 1558 de ese mismo año, no incluía a la realización de ferias exposiciones dentro de las actividades que daban lugar al mismo. Por eso, su inclusión, por parte del Decreto 352 de 2002, como una clase de espectáculo público, constituye una extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

1.3.- El Acuerdo Distrital 79 de 2003, y el Decreto 350 de 2003, aplicables a este caso, que definieron el concepto de “espectáculo público”, tampoco

relacionaron a las “ferias exposiciones” como una actividad generadora del impuesto.

1.4.- Con todo, lo cierto es que Corferias no realizó el hecho imponible, como quiera que su actividad no consiste en la recreación de espectadores.

Al respecto, explicó que las ferias que adelanta en todo el año tienen fines culturales, comerciales y empresariales que, eventualmente se valen de métodos de recreación, pero cuya finalidad no es de tipo recreativo.

Además, i) porque los asistentes a dichos eventos, más que “espectadores”, son participantes, en la medida en que interactúan en las ponencias, ii) no hay una puesta en escena, iii) no hay escenarios y iv) no se presentan actores, pues en realidad, se trata de expositores, que muestran sus productos y servicios.

Todos esos elementos, aclara, son los que constituyen un verdadero “espectáculo público”, así, ya que en las ferias exposiciones estos no concurren, no puede afirmarse que los eventos organizados por la demandante tengan tal naturaleza y por lo tanto, deban pagar el impuesto.

**2.- El procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Hacienda Distrital está viciado de nulidad por flagrante violación del debido proceso al haber expedido de manera concomitante, la resolución sanción y la liquidación de aforo.**

2.1.- La administración profirió la Resolución No. 1078DDI238688 del 09 de noviembre de 2009, notificada el 11 del mismo mes y año, imponiendo

sanción por no declarar el impuesto de algunos meses de los años 2005 a 2009.

Antes de agotar el trámite correspondiente a dicho acto que, en su criterio, incluye la oportunidad para presentar el respectivo recurso de reconsideración, para lo cual contaba con dos meses, la demandada liquidó de manera oficial el impuesto a cargo de la contribuyente.

De esa manera, desconoció la oportunidad con que contaba la sociedad, bien para instaurar el recurso o para acogerse a la sanción con la correspondiente reducción, vulnerando su derecho al debido proceso.

2.2.- Dicha circunstancia, además, afecta *“la motivación de los actos administrativos, pues si la Administración hubiera “oído” a CORFERIAS, lo cual equivalía a recibir su recurso, estudiarlo y hacer valer las pruebas del mismo, se habría percatado de la “falsa motivación” de los actos administrativos demandados, en cuanto consideran que CORFERIAS realiza espectáculos públicos.*

*Dicha falsa motivación se evidencia no sólo en el hecho de que CORFERIAS no realiza espectáculos, sino en la aplicación de normas que se encuentran derogadas (sic).<sup>1</sup>”*

#### **4. Oposición**

La Secretaría de Hacienda Distrital contestó la demanda exponiendo en su defensa, los argumentos que a continuación se sintetizan:

---

<sup>1</sup> Fl. 49. Cuaderno principal.

1.- El impuesto de espectáculos públicos sí está vigente y para el Distrito Capital se encuentra reconocido en el Decreto 352 de 2002, que goza de la presunción de legalidad en tanto no ha sido declarado nulo.

Sobre la vigencia del tributo puede consultarse la sentencia C-577 de 2004, en la que la Corte Constitucional reconoce la existencia del mismo, al afirmar que la derogatoria contenida en la Ley 814 de 2003, es restringida; luego, *“no afecta la existencia, titularidad ni manejo de las otras rentas tributarias que actualmente están vigentes...<sup>2</sup>”*

2.- Aunque ni la Ley 12 de 1932, ni el Decreto Reglamentario 1558 de 1932, definieron expresamente a las “ferias exposiciones” como un espectáculo público, lo cierto es que estas disposiciones no hicieron una lista taxativa de las actividades que causaban el gravamen, por lo tanto, en ese concepto cabe cualquier tipo de espectáculos públicos.

3.- Los Decretos 114 de 1988 y 352 de 2002 no fueron derogados por el Acuerdo 79 de 2003 y el Decreto 350 de 2003, pues la derogatoria solo operaba frente a aquellas disposiciones que les fueran contrarias, y en ese sentido, ya que las primeras tienen fines tributarios, difieren de las primeras, que en realidad, establecen *“las condiciones que favorecen la seguridad de los espectáculos públicos<sup>3</sup>”*

4.- La organización de una feria, a la cual se ingresa haciendo un pago, supone la existencia de un espectáculo público, que sí está gravado con el impuesto objeto de discusión.

---

<sup>2</sup> Fl. 268 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fl. 270 cuaderno principal.

5.-De acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 807 de 1993, en concordancia con el Estatuto Tributario, los únicos requisitos de procedibilidad para la expedición de la liquidación oficial de aforo son el emplazamiento para declarar y la imposición de la respectiva sanción. De tal suerte, que la administración puede dictar el acto de determinación, aunque la resolución sanción no se encuentre en firme, siempre que al menos haya notificado esta última.

### **SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 14 de marzo de 2013, negó las pretensiones de la demanda, decisión que se fundó en los siguientes argumentos:

1.-No se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, habida cuenta de que a pesar de que la administración profirió la liquidación oficial de revisión durante el término que tenía la sociedad contribuyente para recurrir el acto de sanción, lo cierto es que no se probó que la actora hubiera presentado la declaración privada acogiendo a la sanción reducida.

De otro lado, la demandada cumplió con los requisitos que establecen los artículos 715 a 717 del E.T., para la expedición del acto de determinación oficial del impuesto omitido; esto es, el emplazamiento para declarar y la resolución sanción.

2.- La Ley 12 de 1932 conserva su vigencia por efecto de la continuidad que le dieron la Ley 69 de 1946 y la Ley 33 de 1969, *“hasta el punto de que posteriormente fueron adoptadas por el Código de Régimen Municipal, y*

*ulteriormente aplicada su regulación a través del Decreto Distrital 352 de 2002<sup>4</sup>".*

De conformidad con el artículo 85 del Decreto 352, las ferias exposiciones constituyen espectáculos públicos, y por su realización, Corferias está sometida al cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que se derivan de la causación del tributo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandante interpuso recurso de apelación, en el que expuso como motivos de disenso los mismos argumentos planteados en la demanda.

Adicionalmente, solicitó que se reconsiderara la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la protección del debido proceso en el procedimiento previo a la expedición de la liquidación oficial de aforo pues, en su criterio, si se liquida de manera oficial el impuesto cuando aún no está en firme la resolución sanción, se elimina para el contribuyente la opción de presentar una nueva declaración y acogerse a la sanción reducida.

En todo caso-agregó-, los funcionarios de la administración tributaria carecen de competencia para proferir el acto de determinación, mientras está en curso el lapso para interponer el recurso de reconsideración contra la sanción, por lo que la Secretaría de Hacienda en este caso, carecía de competencia y además, constituyó una vía de hecho, más si se tiene en cuenta que entre uno y otro acto transcurrieron menos de quince días.

---

<sup>4</sup> Fl. 388 cuaderno principal.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

**La sociedad demandante** presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en primera instancia.

**La demandada** allegó escrito de conclusión, reiterando los planteamientos hechos al contestar la demanda.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público recomendó confirmar la sentencia de primera instancia, porque considera que no se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, como quiera que *“el carácter independiente de la sanción y la liquidación oficial de aforo permite al contribuyente recurrirlas de acuerdo con los términos que transcurran para cada una<sup>5</sup>.”*

Indicó también:

*“Por razones prácticas, no porque la ley lo exija, la administración podría esperar a que se cumpliera el término para recurrir la sanción para expedir la liquidación de aforo, pues dentro de él podría acogerla el contribuyente y evitarse expedirla.*

*No obstante, el hecho de que en este caso la administración hubiera proferido dicha liquidación antes de transcurrido ese término no vulneró el trámite previsto en tales normas, conforme a lo anotado, tanto que en todo caso la contribuyente hizo uso del recurso de reconsideración contra cada acto, esto es, el de la sanción y la liquidación<sup>6</sup>”*

---

<sup>5</sup> Fl. 457 vlto. Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fls. 457 vlto y 458. Cuaderno principal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

En los precisos términos del recurso de apelación, y de acuerdo con el marco de competencia del *ad quem*, el problema jurídico consiste en determinar la legalidad de los actos demandados, que impusieron sanción por no declarar el impuesto de Azar y Espectáculos por los años 2005 a 2009 y liquidaron de manera oficial el tributo para ese período.

Para esto, la Sala deberá establecer si con la expedición de la Liquidación Oficial de Aforo, el 23 de noviembre de 2009, se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, como quiera que según esta, la administración debía esperar que finalizara el término de dos meses con que contaba para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que había impuesto sanción por no declarar.

Así mismo, tendrá que determinar si el impuesto de azar y espectáculos, en lo que respecta a la realización de espectáculos públicos, continúa vigente y en caso afirmativo, si las ferias de exposiciones que lleva a cabo la demandante, dan lugar al tributo.

### **2.- Procedimiento previo a la expedición de la liquidación de aforo. Debido proceso. Reiteración jurisprudencial.**

2.1.- Según la demandante, la administración distrital vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que profirió la liquidación oficial de aforo antes de

que finalizara el término para recurrir la resolución sanción y, de esa manera, desconoció que durante ese tiempo tenía la posibilidad de acogerse a la sanción reducida y pagar el impuesto o celebrar un acuerdo de pago.

En ese sentido, pide que se reconsidere “*la más reciente tesis jurisprudencial*”, definida en una sentencia dictada por esta Sala el 11 de octubre de 2012<sup>7</sup>, que en un caso similar al presente, determinó que no existió vulneración al debido proceso.

2.2.- La Sala no encuentra razones adicionales que conduzcan a cambiar lo expuesto en esa oportunidad. De allí que deba insistir:

- Se trata de dos decisiones distintas. Una la liquidación o determinación oficial del impuesto, y otra, la sanción, que si bien tienen relación, son independientes.
- **En principio**, la administración no debe proferir liquidación oficial de aforo si no ha finalizado el término para interponer los recursos contra la resolución sanción. La razón de esa afirmación se deriva de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, según el cual, si en ese lapso, “*el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta*”.

Por eso, la mera omisión del plazo no incide si se verifica que el contribuyente no se acogió a la sanción reducida o no presentó las

---

<sup>7</sup> Exp. 18425. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

declaraciones omitidas, porque no se ha contrariado la razón de ser de la norma.

2.3.- En el caso concreto, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, mediante Resolución No. 2009EE651711 de 01 de septiembre de 2009, emplazó a la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A., para que declarara y pagara el impuesto de azar y espectáculos correspondiente a los siguientes períodos: enero a julio y septiembre a diciembre de 2005; enero a mayo, agosto, octubre y diciembre de 2006, enero a mayo, julio, y octubre a diciembre de 2007; enero a junio, agosto, octubre y diciembre de 2008; y enero a abril de 2009<sup>8</sup>.

El emplazamiento fue contestado en escrito del 01 de octubre del mismo año y allí se afirmó que Corferias no accedía a presentar las declaraciones exigidas, porque consideró que las ferias no causaban el impuesto<sup>9</sup>.

El 11 de noviembre de 2009 se notificó a la demandante la Resolución No. 1078 DDI238688, que impuso sanción por no declarar, respecto de los períodos objeto del emplazamiento<sup>10</sup>.

La Secretaría de Hacienda profirió la Liquidación Oficial de Aforo No. 1161DDI469195 de noviembre 23 de 2009, notificada el 27 del mismo mes y año, reiterando los planteamientos del emplazamiento<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 114 a 116. Cuaderno anexo.

<sup>9</sup> Folios 78-79 cuaderno anexo.

<sup>10</sup> Folios 84 a 93 cuaderno anexo.

<sup>11</sup> Folios 94 a 102 cuaderno anexo.

Corferias presentó recurso de reconsideración contra la resolución sanción y éste fue resuelto por la Resolución No. DDI-269217 2010EE718985 (notificada el 03 de diciembre de 2010), que confirmó la primera<sup>12</sup>.

Así mismo interpuso el respectivo recurso contra la liquidación oficial de aforo, que fue resuelto por Resolución No. DDI-271319 2010-EE-726299 de diciembre 02 de 2010, confirmando aquella<sup>13</sup>.

2.4.- Del recuento anterior puede concluirse, que tal como se afirma en la demanda, la administración tributaria distrital expidió la liquidación oficial de aforo dentro del término para que Corferias recurriera la decisión sancionatoria, el cual finalizaba el 11 de enero de 2010.

Sin embargo, esa irregularidad no tiene como consecuencia la nulidad de los actos demandados, como quiera que, en todo caso, i) la actora no hizo uso de la posibilidad de reducir la sanción por la presentación de las declaraciones presuntamente omitidas y ii) no se impidió el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que, como se vio, presentó el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

2.5.- Por todo lo dicho, la Sala considera que no existió la vulneración al debido proceso alegada y, en ese sentido, no prospera el cargo.

**3.- Impuesto de azar y espectáculos: se encuentra vigente porque la Ley 12 de 1932, en lo que respecta a la realización de espectáculos públicos, no ha sido derogada<sup>14</sup>.**

---

<sup>12</sup> Folios 65 a 77 y 10 a 17, respectivamente. Cuaderno anexo.

<sup>13</sup> Folios 25 a 39 y 2 a 8, respectivamente. Cuaderno anexo.

<sup>14</sup> El análisis de la Sala se circunscribirá a la vigencia del impuesto de Azar y Espectáculos, de naturaleza territorial, **en lo que respecta a la realización de espectáculos públicos**. El cual, valga decir, es distinto al impuesto creado por la Ley 1ra de 1967, en la medida en que éste último es de carácter nacional.

3.1.- A voces de la demanda y del recurso de apelación, el impuesto de azar y espectáculos no se encuentra vigente, pues la finalidad con que se creó ya se cumplió y las normas que posteriormente se refirieron al mismo no tienen la virtualidad de “revivirlo”.

Para la Sala, contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, el impuesto no ha sido suprimido, por las siguientes razones:

3.2.- El impuesto a los espectáculos públicos fue creado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, en la que se autorizó al Gobierno Nacional para emitir bonos internos de un empréstito patriótico y adquirir recursos extraordinarios para cubrir la deuda por la guerra con el Perú<sup>15</sup>. Con tal fin, se dispuso:

*“ARTICULO 7o. Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establécense los siguientes gravámenes:*

*1o. Un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.*

*(...)*

*Estos gravámenes desaparecerán tan pronto como se haya amortizado el empréstito.* (Subrayas fuera del texto).

3.3.- La misma ley de creación sujetó la vigencia de los impuestos al cumplimiento del fin perseguido con su recaudo, esto es, la amortización del empréstito adquirido por el Estado para cubrir la guerra. De manera que una vez se hubiere pagado, aquellos desaparecían.

---

<sup>15</sup> Que consistió en una disputa por territorios en el Amazonas y el Río Putumayo.

3.4.- Mediante la Ley 54 de diciembre 15 de 1939, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional para que prorrogara la vigencia de los impuestos creados por la Ley 12 de 1932 y estableciera medidas que permitieran a los Departamentos y Municipios realizar la construcción de acueductos, alcantarillados, locales escolares, hospitales y plantas eléctricas, tomando como base el producto de esos mismos impuestos y los tributos sobre grasas y lubricantes, primas de seguros, y las utilidades del Gobierno en el Banco de la República<sup>16</sup>.

En ejercicio de esas facultades, el Presidente de la República profirió el Decreto 503 de 08 de marzo de 1940, mediante el cual se creó el Fondo de Fomento Municipal, y que dispuso en su artículo 2º:

*“ARTICULO 2o. Ingresarán al Fondo:*

*a). El producto de los impuestos establecidos por la Ley 12 de 1932, desde el momento en que quede completamente amortizado el empréstito patriótico de la defensa nacional.*

*De consiguiente, prorrógase indefinidamente la vigencia de dichos impuestos.”(Subrayas fuera del texto).*

3.5.- Dicha prórroga se autorizó y materializó cuando aún se encontraba vigente el impuesto, toda vez que no se había cumplido la condición contemplada por la Ley 12 de 1932: la amortización del empréstito patriótico.

En efecto, de acuerdo con las Memorias de Hacienda del año 1940<sup>17</sup>, el empréstito se pagó en el mes de mayo de 1940, y ya para esa fecha (mediante la Ley 54 de 1939 y el Decreto 503 de 1940), se había decidido prorrogar los gravámenes creados con ocasión de la guerra con Perú, a fin de atender, con esos recursos, las deficiencias en la prestación, por parte de

---

<sup>16</sup> Artículo 1 literal f).

<sup>17</sup> Lleras Restrepo, Carlos (1940) *Memoria de Hacienda 1940*. Imprenta Nacional, Bogotá.

los Municipios, de servicios de acueducto y alcantarillado, hospitalarios y de educación, entre otros.

En el informe que rindió el entonces Ministro de Hacienda, Carlos Lleras Restrepo, sobre la situación de la deuda pública interna del país en el año 1940, se lee:

*“El hecho más importante que en el campo de la deuda interna podemos señalar, es la amortización total del empréstito patriótico de la defensa nacional. Los fondos recaudados por concepto de las rentas especiales adscritas al servicio, hasta el mes de mayo inclusive del presente año, alcanzan para pagar la totalidad del saldo en circulación, y así se ha anunciado ya al público. La contabilidad nacional registraba en 31 de diciembre de 1938 un saldo no sorteado de \$4.388.730. Este quedó reducido a \$1.488.730 en 31 de diciembre de 1939, y eliminado en mayo del presente año, como ya se indicó”*<sup>18</sup>. (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, al referirse a la organización del Fondo de Fomento Municipal, indicó que este recibiría una serie de rentas especiales, clasificadas en fijas y eventuales. Dentro de las rentas fijas se incluyó:

*“a) El producto de los impuestos establecidos por la Ley 12 de 1932. Como se recordará, estos impuestos estaban destinados al servicio denominado Empréstito Patriótico de la Defensa Nacional. Desde el mes de mayo del presente año están ingresando al Fondo, por haberse terminado ya la amortización de dicho empréstito.”*<sup>19</sup>(Subrayas fuera del texto).

3.6.- Refuerza la tesis la misma redacción del artículo 2 del Decreto, transcrito arriba, pues precisa que solo **desde el momento en que quede**

---

<sup>18</sup> Lleras Restrepo, Carlos (1940) *Memoria de Hacienda 1940*. Imprenta Nacional, Bogotá. Página 157.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Página 182.

**completamente amortizado el empréstito patriótico de la defensa nacional**, ingresarán al Fondo de Fomento Municipal los recursos provenientes del impuesto.

De esa manera condicionó la inclusión de tales dineros al Fondo, a la amortización del empréstito, como un hecho futuro, que no se había verificado a la fecha de expedición de la norma.

3.7.- En conclusión, no es cierto, como se afirma en la demanda, que la prórroga del impuesto de espectáculos públicos, autorizada en la Ley 54 y materializada en el Decreto 503, tuvo lugar cuando el gravamen había desaparecido, porque esa circunstancia-la desaparición del tributo-, estaba sujeta a la amortización del empréstito patriótico, y esto, como ya se vio, ocurrió en fecha posterior a la prórroga.

3.8.- Tampoco puede concluirse que el impuesto desapareció con la expedición del Decreto 289, *“Por medio del cual se organiza el Instituto de Fomento Municipal”*, cuya finalidad era brindar herramientas a los municipios para que mejoraran la cobertura de los servicios de saneamiento básico.

Dicho decreto solo cambió la naturaleza del Fondo, convirtiéndolo en un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Fomento, con personería jurídica, capital propio y domicilio en Bogotá, bajo la denominación de “Instituto de Fomento Municipal”, al cual se transfirieron los recursos que a esa fecha se habían recaudado por concepto de impuesto a los espectáculos públicos.

De esa manera, el Decreto 289 modificó el ente al que se dirigían los recursos producto del tributo, pero no lo eliminó o suprimió del ordenamiento jurídico.

3.9.- Agréguese que el Decreto 289 no tenía como fin regular asuntos tributarios, como quiera que, se repite, su objetivo fue establecer una entidad que diseñara, construyera, operara, mantuviera, financiara, planificara, ejecutara y administrara los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, disponiendo, además, la inclusión de los recursos del antiguo Fondo (dentro de los cuales estaba el tributo en cuestión) a la nueva entidad que se encargaría de atender las necesidades de los municipios en materia de saneamiento básico, muestra inequívoca de la voluntad del legislador extraordinario<sup>20</sup> de conservar el impuesto.

En ese marco, la intelección que debe hacerse de la “**suspensión**” del Decreto 503 de 1940 (que prorrogó la vigencia del impuesto a los espectáculos públicos), contenida en el artículo 47 del referido Decreto 289, es que aquella se refiere al aspecto estructural, esto es, la continuidad del Fondo de Fomento Municipal-y sus funciones-, reemplazado por un nuevo ente.

3.10.- A todo ello agréguese que, con la expedición de la Ley 33 de 1968<sup>21</sup>, se cedió el mismo a los Municipios y el Distrito Capital<sup>22</sup>. La norma dispuso:

*“Artículo 3º.- A partir del 1 de enero de 1969, serán propiedad exclusiva de los*

---

<sup>20</sup> Se trata de un decreto dictado por el Presidente durante el Estado de Sitio declarado mediante Decreto 3518 de 1949, dictado en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 121 de la Constitución de 1886, es decir; de carácter provisional legislativo, en los términos de la disposición ibídem.

<sup>21</sup> Por medio de la cual se provee al fortalecimiento de los Fiscos seccionales y municipales, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

<sup>22</sup> Artículo 3: *A partir del 1 de enero de 1969, serán propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá los siguientes impuestos que se causen en sus respectivas jurisdicciones:*

*a) El impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias; (...).”*

*Municipios y del Distrito Especial de Bogotá los siguientes impuestos que se causen en sus respectivas jurisdicciones:*

*a. Derogado por el art. 22, Ley 814 de 2003, **solo en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica.** El impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias;*

*(...)*

*Parágrafo.- Los Municipios y el Distrito Especial procederán a organizar y a asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos a que se refiere este artículo, con las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia”*

De esa manera, fue clara la intención del legislador de conservar el tributo, modificando el sujeto activo del mismo que, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, serían los Municipios y el Distrito Capital.

Esta determinación fue reiterada en el Decreto Ley 1333 de 1986, en los siguientes términos:

*“Artículo 223º.- Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias”.*

3.11.- Posteriormente, en el marco de programas de fomento a las artes escenográficas y las producciones cinematográficas, el legislador creó dos tributos que recaen sobre la realización de espectáculos públicos en que se presenten este tipo de actividades (artes escenográficas y producciones cinematográficas).

Se trata de las contribuciones parafiscales “para el Desarrollo Cinematográfico” y “a los espectáculos públicos de las artes escénicas”,

establecidas por las Leyes 814 de 2003 y 1493 de 2011, respectivamente. En ambas normativas se derogó expresamente el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, **pero sólo en lo que respecta al impuesto de espectáculos públicos de naturaleza cinematográfica y de artes escénicas**, que eran los temas regulados por aquellas.

En consecuencia, no resultó afectada la continuidad del impuesto de espectáculos públicos **sobre actividades distintas a las gravadas con dichas contribuciones**.

3.12.- La anterior precisión fue reiterada por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de los artículos que contienen las referencias derogatorias de dichas leyes (22 en el caso de la Ley 814 y 37 para la Ley 1493), en las sentencias C-577 de 2004<sup>23</sup> y C-615 de 2013<sup>24</sup>, respectivamente.

En la primera de ellas, la Corte circunscribió la derogatoria del impuesto de espectáculos públicos, en lo atinente a las exhibiciones cinematográficas, afirmando:

*“...debe resaltarse que la norma acusada restringe los efectos de la derogatoria que allí se dispone únicamente a lo que se relaciona con el espectáculo público de exhibición cinematográfica, por lo cual no se afecta la existencia, titularidad ni manejo de las otras rentas tributarias que actualmente están vigentes y fueron creadas en la misma norma.”*

En similar sentido, esta vez refiriéndose a la derogatoria del tributo frente a las actividades definidas en la Ley 1493 como de “artes escénicas”, dijo:

---

<sup>23</sup> Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil cuatro (2004). M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>24</sup> Sentencia de cuatro (4) de septiembre de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“Evidencia la Corte que la norma solo se encuentra derogando los tributos que (a) tienen relación con los espectáculos públicos de las artes escénicas contenidos en el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3º de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan; (b) solo deroga el impuesto al deporte, contenido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones que tienen que ver con este impuesto, así como el artículo 2 de la Ley 30 de 1971, exclusivamente en lo que tiene que ver con los espectáculos públicos de las artes escénicas, reguladas por la ley 1493 de 2011, de manera que estos impuestos al deporte siguen vigentes en lo que no tienen relación con espectáculos públicos de las artes escénicas; y (c) solo deroga el impuesto del fondo de pobres contenido en el Acuerdo 399 de 2008, exclusivamente en lo que tiene relación con los espectáculos públicos de las artes escénicas, de manera que en lo demás continúa vigente tal impuesto.*

*Por tanto, encuentra la Corte que con la contribución parafiscal analizada, no se afectan los espectáculos públicos deportivos, ni otras actividades culturales, al tener éstos su propia financiación, ya que de una interpretación sistemática del artículo 37, con los artículos 3 y 36 de la Ley 1493 de 2011, se deriva que el resto de espectáculos públicos diferentes a los cobijados en las normas demandadas, continuarán gravados con impuestos específicos, sin estar sujetos a esa contribución parafiscal.”*

3.13.- En síntesis, para la Sala, la evolución normativa del impuesto de espectáculos públicos creado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, muestra que éste se encuentra vigente.

3.14.- De los alcances de la sentencia C-537 de 1995 frente a la vigencia del impuesto sobre espectáculos públicos.

3.14.1.- Según la demandante, la pérdida de vigencia del impuesto se ratifica con las manifestaciones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad<sup>25</sup> proferida con ocasión de la demanda parcial del

---

<sup>25</sup> Sentencia de noviembre veintitrés (23) de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. A la cual alude la demandante a fin de respaldar la tesis de la derogatoria del impuesto sobre espectáculos públicos.

artículo 7º de la Ley 12 de 1932, en la que la Corte se declaró inhibida para pronunciarse.

3.14.2.- La Corte se declaró inhibida para efectuar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, pues consideró que la norma ya no producía efectos, en la medida en que se trataba de una disposición transitoria, y que las referencias que en su momento hicieron a aquella las Leyes 69 de 1946 y 33 de 1968, no tenían la virtualidad de revivirla.

Sin embargo, para la Sala, ésta -la sentencia- no tiene los alcances que pretende atribuirle la parte actora, como se verá:

Recuérdese que la decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de la ley, cualquiera que haya sido el motivo de inhibición, no la expulsa del ordenamiento jurídico, ya que dicho efecto sólo es atribuible a las providencias que declaran la inexecutable de las normas demandadas.

En ese orden de ideas, la ley objeto de un pronunciamiento inhibitorio, bien puede ser **interpretada** por el juez contencioso, incluso en lo que respecta a su vigencia, apartándose de las razones que fundaron el fallo inhibitorio. Desde luego, esa facultad no incluye la posibilidad de hacer juicio alguno sobre la constitucionalidad de dicha ley, más allá de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C.P.), pues es claro que esa potestad corresponde a la Corte Constitucional.

3.14.3.- Esto explica que la Sección, en esta oportunidad, concluya que el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, **en lo que respecta al impuesto de espectáculos públicos**, no perdió vigencia, ni se configuró el fenómeno de

la reviviscencia<sup>26</sup>. Tal como se afirmó en los puntos precedentes, el impuesto de espectáculos públicos continúa vigente, comoquiera que fue prorrogado oportunamente por el Decreto 503 de 1940 y adoptado en forma permanente por la Ley 33 de 1968.

Además, hay que aclarar que la Ley 69 de 1946, a que se refirió la Corte, restableció **el impuesto que recaía sobre las boletas y tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos**; luego, los alcances de ésta no pueden analizarse ni aplicarse en relación con el impuesto estudiado en esta ocasión, es decir, el impuesto territorial a los espectáculos públicos.

Así mismo, la Sala debe advertir que con posterioridad a esta sentencia inhibitoria, que no tiene efectos de cosa juzgada, la Corte Constitucional se ha pronunciado de fondo, reconociendo la existencia del impuesto sobre espectáculos públicos. De ello da cuenta lo expuesto en el aparte 3.13 de esta sentencia.

3.15.- En consecuencia, no prospera el cargo.

#### **4.- Hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos en el Distrito Capital.**

4.1.- Según la parte actora, las normas distritales que históricamente han regulado el impuesto a los espectáculos públicos, no guardan relación con la ley que autorizó la creación del tributo, en la medida en que incluyeron a las

---

<sup>26</sup> Se habla de reviviscencia, cuando se pretende “revivir” los efectos de una ley derogada, por referencias posteriores que nuevas leyes hagan a aquella, o por la declaratoria de inexecutable de la ley que hubiere derogado a la anterior.

ferias de exposiciones como una actividad gravada, pese a que aquella no las clasificó así.

4.2.- Sobre el particular debe decirse que, independientemente de las clasificaciones que las disposiciones distritales han hecho respecto de los espectáculos públicos, lo cierto es que de acuerdo con la delimitación del impuesto contenida en la Ley 12 de 1932 y su Decreto Reglamentario 1558 de 1932, la actividad realizada por Corferias está sujeta al gravamen, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

4.3.-El impuesto de espectáculos públicos fue adoptado en Bogotá mediante el Acuerdo No. 4 de 1978<sup>27</sup>, que en su artículo 12, numeral 10º, incorporó al patrimonio del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, los recursos provenientes del impuesto de espectáculos.

Posteriormente fue fusionado con los impuestos sobre i) tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, ii) las ventas bajo el sistema de clubes y demás sorteos, concursos y similares y iii) las rifas, apuestas y premios de las mismas<sup>28</sup>.

4.4.- Para la fecha de expedición de los actos demandados, la norma aplicable a efectos de determinar si las ferias exposiciones están gravadas con este impuesto es el Decreto 352 de 2002<sup>29</sup>, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Alcalde por el Concejo Distrital en el Acuerdo 52 de 2001<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> "Por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte".

<sup>28</sup> Artículo 79 del Decreto 352 de 2002.

<sup>29</sup> "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital"

<sup>30</sup> Artículo 12. Ampliadas por dos meses por el Acuerdo 65 de 2002.

Dicha norma, señaló en punto al hecho generador del gravamen:

*“Artículo 80. Hecho generador.*

*El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes”. (Subraya fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 81 ibídem, definió los espectáculos públicos, así:

*“Artículo 81. Espectáculo público:*

*Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo”.*

Más adelante, el artículo 85 ib. realizó una lista enunciativa de actividades consideradas como espectáculos públicos, dentro de la cual incluyó a las ferias exposiciones en el literal h)<sup>31</sup>.

4.5.- En criterio de la Sala, el Concejo Distrital no modificó el hecho generador del tributo, previamente establecido en la ley de creación y su decreto reglamentario, pues al definir las ferias exposiciones como una modalidad de espectáculo público, lo que hizo fue precisar una de las múltiples actividades que pueden subsumirse dentro del concepto de “espectáculo público”.

---

<sup>31</sup> “Artículo 85. Clase de espectáculos.

*Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:*

*(...)*

*h) Las ferias exposiciones.*

*(...)”*

Todo, en ejercicio de la autonomía que al respecto le asiste y que, valga decir, no atenta contra el principio de legalidad del tributo, pues éste fue previamente determinado por la Ley 12 de 1932 y su decreto reglamentario. Estas disposiciones fijaron el hecho generador del impuesto, al indicar que éste se causaba por la realización de “**espectáculos públicos de cualquier clase**”<sup>32</sup> y precisaron además, por la vía del ejemplo, que debía entenderse por “espectáculo público”, **entre otros**, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, **exhibiciones** y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, **etc**<sup>33</sup>.

Como se ve, se trata de una delimitación enunciativa, que permite la inclusión de otras actividades, siempre que cumplan con la condición de ser un “espectáculo público”.

4.6.- En ese marco, la inclusión de las ferias exposiciones no desborda las facultades de regulación que en materia tributaria le asisten al Concejo Distrital, como quiera que son actividades que se ajustan a las características propias de un espectáculo público, atendiendo el significado natural y obvio de dicho concepto, que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el siguiente:

*“espectáculo.*

*(Del lat. **spectacŭlum**).*

*1. m. Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla.*

*2. m. Conjunto de actividades profesionales relacionadas con esta diversión. La gente, el mundo del espectáculo.*

---

<sup>32</sup> Artículo 7-1 de la Ley 12 de 1932.

<sup>33</sup> Artículo 2 del Decreto 1558 de 1932.

3. m. Cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles.  
(...)”

4.7.- Las ferias exposiciones realizadas por Corferias tienen como finalidad la exhibición de productos y servicios que se ofrecen en venta, intercambio o simplemente se promocionan o publicitan.

Estas congregan al público interesado en determinado sector, que visita los diferentes pabellones de la corporación, en los que se presentan las ofertas de bienes de consumo, materia prima, servicios técnicos y profesionales, desarrollos tecnológicos, etc; mediante herramientas de promoción, tales como eventos, certámenes, muestras, etc.

En esos términos son descritas las diferentes ferias, según el certificado del revisor fiscal de la demandante, que se encuentra en los folios 200 a 207 del cuaderno principal. Véase por ejemplo, la descripción de la Feria Internacional del Arte de Bogotá ARBOT, como un *“evento que reúne galerías nacionales e internaciones con el propósito de brindar una plataforma en el país para mostrar el trabajo de los artistas consolidados y emergentes<sup>34</sup>.”*

4.8.- En síntesis, constituyen **exhibiciones** de diferentes ramos de la economía nacional e internacional, dirigidas a un público que asiste en masa a presenciar las exposiciones ofrecidas y que, por lo tanto, configuran una especie de espectáculo público, que genera la obligación de declarar y pagar el impuesto de azar y espectáculos públicos en el Distrito Capital.

---

<sup>34</sup> FI 205. Cuaderno principal.

4.9.- Finalmente, hay que precisar que la clasificación de espectáculos públicos contenida en el Acuerdo 79 de 2003 y en el Decreto 350 de 2003, además de no ser taxativa, obedece a fines distintos a los de organización tributaria, pues estos regulan aspectos de orden público, como quiera que se trata del Código de Policía Distrital y su decreto reglamentario.

En esa medida, no puede afirmarse que la supresión del término “ferias exposiciones” apareje una derogatoria tácita de la clasificación hecha en el Decreto 352 de 2002, pues ambas normas regulan asuntos diferentes; luego, las disposiciones de una, no afectan el contenido y vigencia de la otra.

4.10.- De otro lado, no es cierto que la definición de espectáculo público esté ligada únicamente a la realización de actividades artísticas de entretenimiento, en la que se presenta o proyecta una obra interpretada por artistas, pues ese concepto es solo una de las tantas modalidades de espectáculo público.

No puede perderse de vista que, incluso, ese fragmento dentro de la universalidad de los espectáculos públicos fue objeto de una regulación específica por parte de la Ley 814 de 2003, a la cual se refirió la Sala al analizar la vigencia del impuesto, reconociendo que los eventos escénicos son una especie en el género de los espectáculos públicos.

4.11.- Siendo así las cosas, es claro que las ferias exposiciones llevadas a cabo por Corferias son espectáculos públicos que se subsumen dentro del hecho generador del impuesto analizado, por lo que la omisión en su declaración y pago habilita a la administración a imponer la correspondiente sanción por no declarar y a determinar de manera oficial el tributo, como lo hizo en los actos demandados.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, que estableció que la demandante sí era sujeto pasivo del impuesto de azar y espectáculos públicos en el Distrito Capital para los períodos discutidos y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia de 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
**Presidenta de la Sección**

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

